

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por el señor **VÍCTOR RAMÓN ÁLVAREZ MARTÍNEZ**, con apoderado especial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

1.- En los **ANEXOS** omite aportar las Resoluciones SUB 180686 del 3 de agosto de 2021 y SUB 7767 del 13 de enero de 2022, por medio de las cuales presuntamente la accionada reconoció la pensión de vejez al demandante.

2.- En los hechos **OMITE** indicar el valor de cada mesada pensional reconocida y pagada, información indispensable para que sirva de fundamento a la **pretensión SEGUNDA**, como lo exige el artículo 25 numeral 7º del CPTSS.

3.- En el **hecho OCTAVO** indica que la efectividad de la mesada de dio a partir del mes de enero de 2022, sin embargo, en el hecho **TERCERO** informa que se reconoció prestación económica de vejez en el año 2021, por lo que, deberá aclarar la fecha a partir de la cual se hizo efectiva esa prestación.

4.- No cuantifica las **pretensiones TERCERA y CUARTA**, por tanto, deberá precisar a cuánto ascienden en dinero los intereses moratorios o la indexación causados a la fecha de radicación de la demanda (Ar. 26 CGP), aspecto que incide en la estimación de la cuantía, factor determinante de la competencia.

5.- Incorre en una **INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**, respecto de lo solicitado en la **pretensión TERCERA** y lo pedido en la **pretensión CUARTA**, pues omite que los intereses moratorios y la indexación son sanciones excluyentes.

6.- En el **acápite CUANTÍA** deberá indicar a cuánto asciende en dinero las diferencias que reclama, valor que deberá coincidir con las pretensiones, factor que determina la competencia para asumir el conocimiento de la demanda, como lo exige el numeral 10º del artículo 25 del CPT y SS, en concordancia con el artículo 12 *ibídem*.

7.- No cumple el requisito formal previsto en el artículo 25 numeral 8º del CPTSS, pues en el acápite **FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO** no indica los fundamentos normativos y jurisprudenciales en los que sustenta la acción.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: VÍCTOR RAMÓN ÁLVAREZ MARTÍNEZ
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
RADICADO: 680014105001-2023-00261-00

Requíerese al apoderado, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

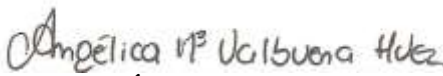
PRIMERO: DEVOLVER la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada por el señor VÍCTOR RAMÓN ÁLVAREZ MARTÍNEZ, con apoderado especial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de **cinco (5) días**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda, so pena de RECHAZO.

Se requiere al apoderado para que, al radicar el memorial de subsanación, lo remita simultáneamente a la demandada, como lo exige el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado especial del demandante al Abogado OSCAR ENRIQUE JAIMES RODRÍGUEZ, conforme al mandato conferido.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ



Firmado Por:
Angelica Maria Valbuena Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de75ab3cc94f57637f3bbe3eaf776cf52b9d7bffe4b2c76d78796ad118e55f4c**
Documento generado en 25/10/2023 01:05:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>